

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 28 de julio de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de julio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 537-22-EP, acción extraordinaria de protección.** Agréguese al proceso el escrito presentado el 28 de junio de 2022 por Edward Leonardo Solórzano Noboa.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de mayo de 2019, Segundo Florencio Armijos y Rosario Benigna Arias Orellana presentaron una acción reivindicatoria en contra de Oscar Abdón Solórzano Vaca y el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Machala¹.
2. Mediante sentencia de 5 de agosto de 2020, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala aceptó la demanda y ordenó que, en el plazo de treinta días contados desde la ejecutoria de la sentencia, Oscar Abdón Solórzano Vaca restituya el inmueble materia de la *litis* a Segundo Florencio Armijos y Rosario Benigna Arias Orellana.
3. Inconforme con la decisión de primera instancia, Oscar Abdón Solórzano Vaca interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro mediante sentencia de 10 de diciembre de 2020. De esta sentencia, Oscar Abdón Solórzano Vaca interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto de 9 de noviembre de 2021, la conjueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto por Oscar Abdón Solórzano Vaca.
5. El 17 de diciembre de 2021, una vez recibido el proceso y tras una petición de los demandantes para ejecutar la sentencia de primera instancia, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala dispuso que se sienta razón de la ejecutoria de la sentencia de 5 de agosto de 2020.
6. El 20 de diciembre de 2021, Edward Leonardo Solórzano Noboa (“**el accionante**”), en calidad de “*tercerista coadyuvante del accionado bajo el principio de Amicus Curiae*” presentó acción extraordinaria de protección² en contra del auto de 17 de diciembre de 2021, de la sentencia dictada el 10 de diciembre de 2020 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y de la sentencia dictada el 5 de agosto de 2020 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala³.

¹ El proceso fue signado con el No. 07333-2019-00798. En su demanda, Segundo Florencio Armijos y Rosario Benigna Arias Orellana alegaron que Oscar Abdón Solórzano Vaca estaba ocupando “*ilegal y arbitrariamente*” un inmueble de su propiedad.

² La acción extraordinaria de protección fue recibida por la Corte Constitucional el 17 de marzo de 2022. El 19 de abril de 2022, el acta de sorteo de 17 de marzo de 2022 fue corregida por una *fe de erratas*.

³ En el encabezado de la demanda, el accionante señala que propone acción extraordinaria de protección “*en contra de la ejecución dispuesta por el juez, una vez que ha recibido del superior el juicio íntegro y ha puesto en conocimiento de las partes la recepción del proceso del superior con providencia de fecha viernes 17 de diciembre de 2021*”. Sin embargo, los argumentos sobre la supuesta violación de derechos constitucionales se dirigen en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, conforme se desprende del acápite 6 de la demanda.

7. En auto de 16 de junio de 2022, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín dispuso que el accionante complete su demanda respecto del requisito previsto en el artículo 60 de la LOGJCC y que, en consecuencia, justifique desde qué momento tuvo conocimiento de las decisiones jurisdiccionales impugnadas. El accionante dio contestación a este requerimiento mediante escrito presentado el 28 de junio de 2022.

2. Legitimación activa

8. Si bien el accionante ha comparecido en calidad de “*amicus curiae*” y de “*tercerista coadyuvante del accionado*” para justificar su interés en la causa y presentar acción extraordinaria de protección, de la lectura integral de la demanda se desprende que alega ser el “*legítimo ocupante y poseionario*” del inmueble objeto del proceso subyacente y haber obtenido una sentencia favorable dentro del proceso No. 07333-2016-00534, que “*ratificó [su] condición de poseedor*”. Por ello, el accionante sostiene que él era el legítimo contradictor de la demanda presentada por Segundo Florencio Armijos y Rosario Benigna Arias Orellana.
9. En función de lo anterior, dado que el accionante argumenta que debió ser parte del proceso subyacente, el Tribunal considera que, *prima facie*, ha justificado el requisito establecido en el artículo 59 de la LOGJCC, referente a la legitimación activa en la acción extraordinaria de protección.

3. Objeto

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales.
11. Respecto de los autos definitivos, la Corte Constitucional ha señalado que:

Estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones (el énfasis consta en el original)⁴.

12. A su vez, la Corte Constitucional ha establecido que, a pesar de no cumplir con los requisitos anteriores, un auto que no es definitivo puede ser objeto de acción extraordinaria de protección cuando este causa un gravamen irreparable, es decir, cuando “*genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”⁵. En la fase de admisión de la acción extraordinaria de protección, estos requisitos deben ser constatados *prima facie*⁶.
13. En el presente caso se observa que las sentencias de primera y segunda instancia son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección y, por lo tanto, a continuación, se analizará si el auto de 17 de diciembre de 2021 es objeto de esta garantía jurisdiccional.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

14. El auto de 17 de diciembre de 2021 no puso fin al proceso, pues es un auto de mero trámite que no se pronuncia sobre la materialidad de las pretensiones y que simplemente busca continuar con la ejecución de la sentencia de 5 de agosto de 2020.
15. Por otro lado, de la lectura integral de la demanda, este Tribunal tampoco observa que el auto de 17 de diciembre de 2021 tenga la posibilidad de causar un gravamen irreparable a los derechos del accionante. Así, las alegaciones de la demanda se centran en una vulneración de derechos constitucionales supuestamente causada por las sentencias de primera y segunda instancia, sin que *-prima facie-* se pueda determinar la posible existencia de una vulneración de derechos causada por el auto de 17 de diciembre de 2021, que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
16. Por las consideraciones expuestas, el auto de 17 de diciembre de 2021 no es objeto de acción extraordinaria de protección y, por ello, el análisis del Tribunal se centrará en las sentencias de primera y segunda instancia, que sí son objeto de esta garantía jurisdiccional.

4. Oportunidad

17. De conformidad con el artículo 60 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección debe proponerse dentro del término de veinte días contados (i) desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación de derechos constitucionales, para quienes fueron parte procesal; o, (ii) desde que las personas que alegan que debieron ser parte procesal tuvieron conocimiento de la providencia. En el presente caso, dado que el accionante alega que debió ser parte procesal, el término para la proposición de la acción se contabiliza desde que tuvo conocimiento de las decisiones jurisdiccionales impugnadas.
18. Al respecto, en el escrito en el que completa la demanda, el accionante manifiesta que:

El momento que llegó a mi conocimiento fue el 17 de diciembre del 2021, cuando los actores señor Segundo Florencia [sic] Armijos y esposa Rosario Arias Orellana llegan al inmueble objeto de la "reivindicación" exhibiendo esta providencia exigiendo mi salida inmediata cuando no soy parte del proceso y el desalojo dispuesto en sentencia está dirigido contra otra persona y no contra el compareciente, de tal manera que la Acción Extraordinaria de Protección fue presentada el 20 de diciembre del 2021 a las 15h47; es decir dentro de los veinte días que establece la norma antes invocada.

19. En función de lo anterior, dado que el accionante conoció del desalojo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia el 17 de diciembre de 2021 y la acción fue presentada el 20 de diciembre de 2021, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 número 2 de dicha ley y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

5. Requisitos

20. En lo formal, de la lectura de la demanda y del escrito de 28 de junio de 2022, se verifica que la demanda cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

6. Pretensión y fundamentos

21. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución, respectivamente.

22. Al respecto, el accionante manifiesta que:

[I]a violación de los derechos constitucionales se produjo desde el momento que se contestó la demanda, por cuanto esta pretensión fue presentada contra la persona equivocada, así lo reconoció al contestar la demanda; tanto fue así, al momento de contestar la demanda el demandado señor Oscar Abdón Solórzano Vaca afirmó que él no se encuentra en posesión del bien objeto de la demanda de reivindicación de dominio, además interpuso excepciones previas en ese sentido y todas las pruebas anunciadas orientaban a señalar su calidad de propietario colindante del bien a reivindicarse y por tanto no era legítimo contradictor, el Juez de primera instancia a pesar de justificar estas excepciones continuó con el trámite para llegar a dictar sentencia declarando con lugar la demanda disponiendo la restitución del bien a favor de los actores, cuando el demandado no aceptó estar ocupando el bien objeto de la demanda; la Sala tenía la obligación ineludible de revisar y observar la fundamentación del recurso realizada y las alegaciones de la parte demandada tanto las excepciones previas y la falta de conformación de los sujetos procesales que no aceptó estar en posesión del bien; sin embargo, rechazaron el recurso de apelación [sic].

23. El accionante agrega que, dado que existe una sentencia dictada dentro del proceso No. 07333-2016-00534 que reconocería su calidad de poseedor, *“la reivindicación de un predio como la solicitada por los actores es improcedente [y que] pese al haber justificado el señor Oscar Abdón Solórzano Vaca que no era el ocupante, este juicio continuó su trámite sin cumplir con el mandato constitucional de demandar al verdadero poseedor como legítimo contradictor”*.

24. Adicionalmente, el accionante sostiene que:

[...] la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de El Oro, también tuvo conocimiento de estas alegaciones en el momento que el demandado fundamentó el recurso de apelación, cuyas pruebas se encontraban incorporadas en el proceso; es más, el Juez de primera instancia para mejor resolver de oficio ordenó una inspección in situ y pudo constatar que el demandado tan solo es un propietario colindante, de la propia voz del demandado expresó frente al Juez que las mejores [sic] existentes en el predio objeto a [sic] la reivindicación no fueron realizadas por el demandado ni tampoco hace acto de posesión del mencionado inmueble; sin embargo, el juzgador de primera instancia y la Sala no consideraron esta inspección judicial ordenada de oficio.

25. Sobre la base de lo expuesto, el accionante solicita que la Corte Constitucional *“declare la nulidad de la sentencia dictada por el juez de primera instancia y ratificada por el superior quienes confirmaron [sic] la sentencia subida en grado en todas sus partes, sin haber variado la decisión del inferior, a pesar de los méritos que habían señalados [sic] en la audiencia de fundamentación del recurso que tuvo lugar el 3 de diciembre del 2020 a partir de las 15h00 [...]”*.

7. Admisibilidad

26. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.

27. De la revisión de los cargos constantes en los párrafos 22 y 23 *ut supra*, el Tribunal observa que estos se reducen a cuestionar el fondo de las sentencias impugnadas. Así, la argumentación del accionante sobre la supuesta vulneración de derechos constitucionales se agota en que, en su criterio, los jueces accionados adoptaron una decisión errónea al rechazar las excepciones presentadas por la parte demandada en el proceso de origen y al aceptar la demanda de reivindicación que, a su juicio, era *“improcedente”*. Por lo expuesto, dado que el accionante sustenta su acción en la incorrección de las sentencias impugnadas, la demanda incurre en la causal

de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que “*el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

28. Por otro lado, del cargo constante en el párrafo 24 *ut supra* se desprende que el accionante cuestiona la valoración de la prueba por parte de los órganos jurisdiccionales accionados, al sostener que ni el juez de primera instancia ni la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro habrían considerado la “*inspección judicial ordenada de oficio*” que, a juicio del accionante, demostraría que “*el demandado tan solo es un propietario colindante*”. En vista de que el accionante sustenta la acción en la valoración de la prueba por parte de los jueces accionados, la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que exige que “*el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
29. Dado que la demanda incurre en las causales de inadmisión previstas en los numerales 3 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC, el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

8. Decisión

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 537-22-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 28 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL (S)